

agua; censos meramente nominales, y que solo existen como perenne testimonio del derecho dominical á que está sujeto el territorio. Pero al paso que poco ó nada significan para el dueño los indicados censos, suponen mucho los laudemios, los cuales constituyen una renta positiva por los traspasos mas ó menos frecuentes de las numerosas suertes ó porciones en que se dividiera la propiedad ya libre y desamortizada, y cuyo valor tiene progresivo aumento. Territorio habrá de mil jornales de extensión, por ejemplo, que se enajenó por un par de pollos de entrada y una libra anual de censo, y que dividido ahora entre cien ó mas propietarios y convertido en frondosos viñedos ó espesos olivares produce de laudemios 500 ó 600 libras anuales. Lo propio sucede en los predios urbanos: calles y barrios enteros hay en muchas poblaciones sujetos á un insignificante censo, y que, por los laudemios que dan de sí los traspasos de los edificios, producen cuantiosos réditos al señor directo, y forman para él un muy pingüe patrimonio.

¿Deja de ser legitima esta riqueza? No por cierto; dimana de un contrato solemne, existe por título convencional, y fué creada por efecto de la mas libre voluntad; en suma, su origen no es vicioso, y tiene sobre la legitimidad de su título, la sancion de largos años y hasta siglos de quieta y pacífica posesion.

¿Dónde existe, pues, la razon que autorice para privar de esta propiedad á su legitimo dueño? Ni en la esfera de la justicia puede haberla, ni entra en el órden económico ninguna consideracion de conveniencia que pueda escusar semejante despojo.

Este se consigna, sin embargo, en los artículos 1548 y 1563 del proyecto de Código civil. Por el primero se declaran redimibles todos los censos, incluso los existentes; y se dispone en el segundo que podrán redimirse por los terratenientes pagando el capital de la imposicion, y si este no fuese conocido (que no lo es en los mas de los antiguos contratos de esta clase en Cataluña) abonando por capital, laudemio, luismo, y cualquiera otros derechos dominicales, la cantidad que resulte computada la pension al 33 y $\frac{1}{3}$ el millar, ó sea 3 por ciento. Se dispone por último en el párrafo 3.º del mismo artículo que en los casos en que con arreglo á la legislacion vigente y á lo pactado tenga lugar el laudemio ó luismo, ó cualquiera gravámen de esta clase, no podrá exijirse mas que la cincuentena parte ó dos por ciento del precio de la venta.

¿Se ha penetrado la Comision codificadora de la gravedad de las citadas disposiciones? ¿Ha calculado su trascendencia? ¿Ha tenido en cuenta las circunstancias de los censos existentes en los diferentes territorios de la monarquia? ¿Ha considerado la importancia de los intereses creados, el trastorno que estos habian indefectiblemente de sufrir? Sin duda